



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0048

**Asunto:** Juicio Oral Penal.

**Carpeta judicial:** \*\*\*\*\*

**Acusado:** \*\*\*\*\*

**Delito:** lesiones y violencia familiar

**Juez de Control y de Juicio Oral Penal del**

**Estado:** Licenciado \*\*\*\*\*

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , que se inició y se sigue en oposición de \*\*\*\*\* , por hechos constitutivos del delito de **violencia familiar y lesiones**.

### 1. Sujetos procesales.

Acusado: \*\*\*\*\*

Defensa Pública: licenciado \*\*\*\*\*

Ministerio Público: licenciada \*\*\*\*\*

Ofendida: \*\*\*\*\*

Asesor Jurídico estatal: licenciada \*\*\*\*\*

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivo del delito de lesiones y violencia familiar cometidos en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### 4. Planteamiento del problema.

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el \*\*\*\*\*, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

Siendo el día \*\*\*\*\*, aproximadamente entre las 19:00 y las 19:30 horas, la víctima, quien contaba con 06 meses de embarazo, se encontraba en la segunda planta de su domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*, fue entonces que le dijo al acusado que se iría de la casa porque él es muy agresivo, por lo que empieza a tomar sus pertenencias, y el acusado sale del domicilio y les llama a los papás de la víctima diciéndoles que la víctima se había puesto bien loca y que estaba peleando con él, momentos después el acusado vuelve a ingresar al domicilio, percatándose que la víctima se encontraba casi lista para irse, fue entonces que se dirige hacia ella y le quita uno de sus zapatos y lo rompió con un pedazo de vidrio, a lo que la víctima le dijo que no le importaba que igual se iría del domicilio, por lo que el acusado tomó a la víctima del cabello y la empieza a golpear en el rostro, luego la estiró fuerte y la lanza por las escaleras, como las escaleras son angostas ella cae atorada sobre los escalones con las piernas abiertas, momento en que el acusado se dirige a la víctima y le propina dos patadas en el área de la vagina y le grita: “te va a llevar la chingada, lárgate a la chingada, nadie te quiere aquí, eres una pinche huerca puta, ojala y se muera la bebe”, por lo que la víctima se incorporó y se dirigió al cuarto de baño y desde ahí llamó al 911, arribando al lugar momentos después policías del municipio de \*\*\*\*\* quienes realizaron la detención del acusado, quien ya arriba de la unidad de policía seguía agrediendo a la víctima diciéndole que la iba a matar y que el hijo que estaba esperando no era de él”.

Hechos que la Fiscalía reiteró en vía de **alegato inicial**, indicando que la clasificación jurídica corresponde al tipo penal de **LESIONES** previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracciones I del Código Penal Vigente del Estado; así como el ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por el artículo 287 Bis inciso e), fracciones I y II, y 287 Bis 1 primer y tercer párrafo, del Código Penal vigente en el estado, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*

Por otra parte, la forma de participación que le atribuyó al acusado en la comisión del delito de referencia, fue en el contexto de autor material directo, en términos de la fracción I del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, de carácter doloso, conforme lo señala el artículo 27, de la codificación en cita.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

#### **4.1. Se estableció como acuerdos probatorio:**

La relación de pareja que existía entre el imputado y la parte víctima al momento de los hechos, lo cual se justifica con la declaración a cargo de \*\*\*\*\*

#### **4.2. Alegatos de las partes.**

La **Fiscalía** en su alegato de apertura manifestó que acreditaría los hechos materia de acusación, más allá de toda duda razonable, venciendo el principio de presunción de inocencia que le asiste, así como la responsabilidad del acusado en la comisión de los mismos, que esto lo haría a través del desfile



\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

probatorio que produciría durante el juicio. Y en su alegato de clausura hizo mención que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas se pudo demostrar los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, así como la intervención del ahora acusado en los hechos que se le atribuyen, peticionando se decretara una sentencia de condena.

**La Asesor Jurídico** en su alegato\*\*\*\*\* esencialmente manifestó que los hechos materia de acusación así como la participación en la plena responsabilidad más allá de toda duda razonable del hoy acusado esto mediante el estudio probatorio que se llevará a cabo en esta audiencia de juicio a través del principio de inmediación, se podrá establecer de manera clara y concisa como es que sucedió el hecho que le causó daño a la víctima esto en conjunto valorado permitirá que se arribe la plena convicción respecto de la responsabilidad del acusado; en la clausura dijo que con las pruebas desahogadas si se acreditó en la teoría del caso de la fiscalía por lo que solicita se dicte una sentencia de condena al haberse acreditado la responsabilidad del acusado al haber ejercido violencia sobre la pasivo, quien refirió la agresión verbal que sufrió la propia víctima, aun y cuando no haya comparecido pues se acredita con las testimoniales de los peritos y testigos que sí se hicieron presentes, solicitando que se juzgue como perspectiva de género tomando en cuenta el estado de gestación que presento la pasivo al momento de los hechos, y se considere que se encontraba inmersa en un ciclo de violencia que

Por su parte, la Defensa particular en su alegato de apertura manifestó que se está ante una fantasía de la fiscalía y con las pruebas que se desahogara en la presente audiencia consistente en los medios ofertados se podrá advertir que injustamente fue acusado su representado por la fiscalía, quien no podrá acreditar ni demostrar su acusación, ya que las pruebas se evidenciara que no existe coincidencia de tiempo, modo y lugar; ya que su representado no se encontraba en el domicilio por lo que se está culpando a un inocente y la verdadera teoría del caso es que el día lunes \*\*\*\*\* se comunicó con la presunta víctima para acordar donde verse para acudir a la cita de control de embarazo y siendo el día martes \*\*\*\*\* llegó ella a las 11:00 al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* mencionándole el señor \*\*\*\*\* a ella en el área de la cocina que primero quería almorzar algo y posteriormente irían a la cita, comentándole que posterior a la cita lo acompañaría a comprar un celular, por lo que por lo cual ella le comentó que también quería uno y al manifestarle ella que no tenía dinero para comprar un el celular, se comenzaron a molestar con desacuerdo verbal, motivo por el cual siendo aproximadamente las 13:00 salió el ahora imputado de su domicilio para dirigirse hacia la \*\*\*\*\* ubicada también al municipio de \*\*\*\*\* a un negocio de comida \*\*\*\*\*y compró y comió sus alimentos en el mismo local, después se dirigió a un negocio de venta de celulares denominado \*\*\*\*\* donde realizó la compra y siendo aproximadamente las 17.30 horas realizo una llamada del nuevo número a \*\*\*\*\* ya ella le comenzó a mandar mensajes mediante la aplicación denominada Messenger donde lo agredía verbalmente, así como enviando fotos de daños que está ocasionando dentro el domicilio del señor; por el cual él realiza una llamada al papá de ella pidiéndole que hablara con ella para que se tranquilizara y se retirara del domicilio; momentos después el imputado se dirige a la \*\*\*\*\*y estando ahí cuando recibe alerta de las cámaras de seguridad que tenía instalada en su domicilio, le manda el imputado una alerta de movimiento en la parte exterior del domicilio mediante aplicación al abrir la aplicación él visualiza una unidad de guardia auxiliar municipal, motivo por el cual ante la cámara de seguridad le preguntó el oficial que qué era lo que lo que requería, al no tener respuesta se dirige al domicilio llegando apenas hasta las 19:35 horas y al llegar el oficial de policía no lo dejaban ingresar a su domicilio y le empujaba, motivo por el cual el imputado le pidió al oficial que

se retirara del domicilio porque en ningún momento se le dio autorización de entrada, respondiendo el oficial con groserías y amenazas al no dejarse intimidar por los oficiales, les vuelve a pedir que salgan del domicilio, pero el oficial toma una actitud agresiva y comenzó agredir físicamente llegando al domicilio alrededor de 8 unidades de policía y es ahí cuando siendo aproximadamente las 20:00 realizan la detención, por falta cívica ya estando a bordo de la unidad de policía su representado le solicitó que cierren el domicilio para que no quedara abierto, y uno de los policías le preguntó a \*\*\*\*\* si ella vivía en el domicilio, ella contestó que no, posteriormente el policía verifica que la víctima no sustraiga nada del domicilio y le entregó las llaves al imputado y se lo llevan a la celda municipal de \*\*\*\*\* Y en los alegatos finales puntualizó sobre la discordancia de la declaración de la víctima, la hora de los hechos que se estableció en el informe policial homologado, en los dictámenes de los peritos, en los cuales no se señala que la víctima contara con lesión prenatal, al momento de revisarla, determinando que tenía un embarazo normal, por lo que al existir una duda razonable debe absolverse a su representado de las acusaciones que realiza la fiscalía en contra de \*\*\*\*\*

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente. En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro establece:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD..”**<sup>2</sup> La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



\*C000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

#### 4.3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha*

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”**

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

**4.4. Análisis de las pruebas.** Este Tribunal valoró las pruebas conforme a los artículos **265, 359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

---

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, en el presente caso resulta ser que la víctima \*\*\*\*\*sostuvo una relación de unión libre con \*\*\*\*\* durante el tiempo del concubinato y al momento de los hechos se encontraba con 6 meses de embarazo aproximadamente, lo cual fue corroborado por las peritos médicos\*\*\*\*\* por lo que se advierte que efectivamente el acusado y la parte víctima, vivieron en una relación de concubinato y que la víctima estuvo en periodo gestacional, de lo que se infiere la relación de parentesco\*\*\*\*\*

Asimismo, se acredita que el sujeto activo y la víctima se encuentran separados, que el domicilio donde se suscitaron los hechos, se ubica en la calle \*\*\*\*\* lugar donde vivía el acusado quien ejerció acciones que dañaron la integridad psicológica de la víctima, pues ella refiere que fue agredida física y verbalmente.

Lo anterior es así, pues se desprende del dicho de \*\*\*\*\* , quien es oficial de seguridad pública del municipio de \*\*\*\*\* , al manifestar que el día de los hechos efectuó la detención del investigado el día \*\*\*\*\* toda vez que al encontrarse realizando recorrido de prevención y vigilancia sobre la \*\*\*\*\*a bordo de la unidad \*\*\*\*\*al mando del oficial \*\*\*\*\* recibieron un reporte por parte de central de radio para que acudieran a la calle \*\*\*\*\* a la altura del número \*\*\*\*\*al llegar aproximadamente como a las 19:18 horas, a la \*\*\*\*\* alrededor de unos 5 minutos después del reporte, se entrevistó con \*\*\*\*\* quien manifestó que tuvo un evento con su pareja de agresión física y verbal, al haber estado ahí que encerrada en el domicilio, agregando que llegó a su expareja agrediéndola física y verbalmente hasta arrojarla sobre las escaleras, dijo haber recibido golpes a la altura de su vientre, que estaba en periodo de gestación con aproximadamente 6 meses de embarazo, que ella le refirió el nombre de su pareja de nombre \*\*\*\*\*recuerda que la señora \*\*\*\*\* estaba en una crisis nerviosa, presentaba hematomas en diferentes partes del cuerpo, señalaba que tenía un dolor en el vientre por los golpes que recibió; refiriendo que los hechos los plasmó en el informe policial homologado, firmando el declarante y su compañero \*\*\*\*\* , así como la víctima; después llegó una persona del sexo masculino de complexión robusta siendo el investigado, de

forma agresiva en contra de los oficiales mismo que manifestó que ya sabía sus derechos y no tenían nada que hacer en su domicilio, dijo ser policía segundo activo del municipio de \*\*\*\*\*, insistiendo dicha persona en ser agresivo con los oficiales, motivo por el cual pasó a ser detenido por una falta administrativa; al igual para que se diera atención médica a la parte afectada para no poner en riesgo la salud o integridad física del producto; recuerda que esa persona masculina se encontraba vestido con una \*\*\*\*\*

Asimismo, en ese acto el testigo reconoció al investigado, a través de las imágenes en la pantalla Microsoft teams, que vestía \*\*\*\*\*, el testigo reconoció el lugar de los hechos, siendo la casa marcada con el número \*\*\*\*\* pues ahí acudió el día \*\*\*\*\* al recibir un reporte a la unidad donde se realizaba una riña familiar; de igual manera reconoció a la parte afectada quien realizó el reporte del día \*\*\*\*\*.

A preguntas de la defensa particular, el testigo respondió que la víctima le dijo que los hechos ocurrieron a las 19.18 horas y él arribó al domicilio 5 minutos después, es decir, llegó a las 19.23 horas; que sí en el informe policial homologado dice que los hechos fueron a las 19.40 horas, fue por un error, es probable que se hayan equivocado en el horario; manifestó, que la entrevista con la víctima fue hasta las 20:57 horas, lo anterior fue así, porque en ese lapso de tiempo la persona estaba siendo atendida por un paramédico; refiere que al arribar al lugar se encontraba en el domicilio la señora, y que \*\*\*\*\* no se encontraba en el mismo, sino que éste llegó después, sin recordar exactamente cuánto tiempo había pasado, que en ese momento a la femenina le estaban tomando todos los datos y detalles sobre dicho evento pues exactamente no recordó la hora en que él había llegado, pero como prueba pueden servir las cámaras que él mismo tiene en su domicilio; indicando que el investigado llegó a bordo de una motocicleta en \*\*\*\*\* , sin placas, en un tono agresivo en contra de los oficiales, que se trató dialogar con él pero no accedió a hablar.

Finalmente, a pregunta de fiscalía; el testigo dijo que cuando llegó el hoy investigado, también estaba agresivo con la femenina, ya estando ya detenido el masculino a bordo de la unidad le alegaba a la parte afectada que el bebé no era de él y deseándole una amenaza de muerte a la misma.

Narración que adquiere confiabilidad probatoria, pues el declarante es un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y acudió al llamado de auxilio generado por un reporte de violencia familiar en el domicilio ubicado en la avenida \*\*\*\*\* , donde efectuó la detención del hoy acusado, a petición de la pasivo del delito, la cual se encontraba con visible crisis nerviosa, presentaba hematomas en diferentes partes del cuerpo, tenía un dolor en el vientre advirtiéndose que tenía cinco meses de embarazo; por lo que de su dicho se advierte la intervención como elemento preventivo, precisamente al acudir a los reportes que recibe del 911, de vigilar el orden público de la ciudad, realizar actividades de prevención del delito, entre otros, por lo que es lógico concluir que al oficial de seguridad lo que le consta es el señalamiento que hizo la pasivo y el contexto de la situación, al ver a la señora \*\*\*\*\* visiblemente en crisis emocional y su estado de embarazo, por lo que es factible darle credibilidad a su dicho en la parte que le corresponde y le consta, al tratarse del primer respondiente en la noticia criminal.

Versión que se concatena con lo expuesto por \*\*\*\*\* perito psicólogo del instituto de criminalística y servicios periciales, quien practicó el dictamen psicológico a \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* en compañía de una excompañera de



\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

nombre \*\*\*\*\* , y a preguntas de la ministerio público manifestó que en relación a la **metodología** con que realizó la evaluación psicológica fue con el consentimiento informado consiste en recabar datos, una técnica de reporte inicial que es para romper el hielo con la víctima bajar sus niveles de ansiedad y poder hacer nuestro diagnóstico final, posteriormente se continua con la técnica de entrevista clínica semiestructurada que es toda la secuencia la toma de datos generales, personales, hábitos antecedentes familiares antecedentes, luego los antecedentes del caso donde la evaluada refiere como motivo de su presencia, datos de filiación, antecedentes e indicadores químicos y concluir con la valoración dentro del apartado de **antecedentes del caso**, durante su proceso de evaluación ella narró una breve historia de violencia donde describe que su denunciado es policía municipal de \*\*\*\*\* es su concubino o esposo, que tienen problemas violencia familiar, ella lo describe como manipulador, que trata siempre de haberse librado de esos conflictos y grita y expone situaciones para que los vecinos o la gente los oiga piensen que ella es la que lo violenta que en esta ocasión él llamó a los papás del evaluada \*\*\*\*\* para decirles “que ya se estaba bien loca y se iba a ir de la casa donde vivían” sigue la discusión ella narra que la empieza a jalonear la avienta y menciona que la avienta de las escaleras, que la vivienda es muy pequeña y al estar discutiendo y con los jaloneos pues la avienta hacia abajo o las escaleras y ella se atora entre un escalón y se con las piernas abiertas por lo cual él al verla que está pues que ya está caída, en esa posición que el denunciado le da dos patadas en sus genitales en su vagina diciéndole “que nadie la va a querer y que ojalá se le muera a su bebé” porque en este en ese tiempo ella refirió estar embarazada durante el \*\*\*\*\* y durante la situación de violencia que estaba pasando ya estaba en su periodo de gestación de un embarazo por lo que ella llama a la policía que esta persona pone resistencia ya que él también es elemento policiaco, al final pues logran hacer la detención; como parte de los **indicadores clínicos** se advirtió demasiadas alteraciones emocionales “que ya no quiere vivir con él, se siente sometida, devaluada que esa tendencia para ella es una molestia grande de que siempre trata de voltearle las cosas sería hacerla ver como que ella es la que lo agrade; sin embargo tiene historial de violencia de tiempo atrás, forcejeos, golpes de insultos de hacerla sentir menos, coacciones, humillaciones y más lo impactante en estos últimos hechos pues fue pues esa violencia es un tanto extrema que utilizó al golpearla de esa manera y las agresiones que pusieron en peligro su vida como es arrojarla por las escaleras a una persona que está embarazada tanto ella como a la bebé, aparte pues agredirla físicamente y decirle agresiones verbales.

En sus conclusiones manifestó que la evaluada \*\*\*\*\* se encuentra bien orientada en tiempo lugar y persona que no presenta datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que presentaba un estado emocional de ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados y la violencia familiar reiterada que su dicho es estima confiable toda vez que su discurso fue de manera fluida espontánea sin contradicciones y acorde al afecto presentado durante la entrevista así como también una perturbación en su tranquilidad de ánimo este al pues el tener el temor de futuras represalias o que su denunciado cumple sus amenazas o lo que se estimó la presencia de un **daño psico emocional** pues al haber ya ha vivido eventos de violencia de manera reiterada donde fue coaccionada intimidada, fue alterada su tranquilidad de ánimo, manifestándose en la alteración en distintiva en la alimentación en deterioro social familiar desesperanza e impotencia por lo que se estimó que acudiera a tratamiento psicológico durante 1 año o un periodo no menor a 1 año una sesión por semana y el costo de la sesión se estipula por el especialista que en la atiende toda vez que en este tipo de casos se requiere de un profesional especializado en eventos traumáticos y violencia familiar para sacar adelante más fácil una persona que ha sido víctima de violencia familiar extrema como en el caso que nos ocupa, consideró que fue utilizada la violencia feminicidio

dado la naturaleza de los hechos así como también que presenta indefensión aprendida, refiriendo que influye la educación patriarcal donde se marca la falta de equidad de género, la mujer aprende a ser sumisa o debido a una forma de educación sistemática, por lo que se considera que está en la segunda etapa del ciclo de violencia que es la etapa de la explosión la primera etapa es tensión y la segunda es explosión, la tercera es el arrepentimiento luego lo que se conoce como de miel, es donde da el giro en este tipo de relaciones que se mantienen o duran tiempo, existe la denuncia luego viene el perdón, por parte de él, ella la acepta transcurre días o semanas que se llevan bien y después vuelve otra vez acumularse la tensión, explosión y a detonar en violencia física, verbal o sexual, es como como sigue este ciclo de violencia hasta llegar a su máxima expresión que sería el caso de feminicidio, por lo que se hicieron recomendaciones con este antecedente de violencia a fin de evitar que culmine en un evento drástico como lo es un feminicidio, refiriendo que la bibliografía viene descrita en la parte inferior del cuerpo del dictamen.

Asimismo, refirió que la ciudadana \*\*\*\*\* es una persona se encuentra en ese momento en una situación de vulnerabilidad dado que es una mujer víctima de violencia, su autoestima está devaluada dado los antecedentes de violencia, máxime el estado de embarazo que tenía en ese momento la vuelve más vulnerable aún a ser víctima de delitos y de abusos es por eso se considera por esas dos situaciones lo que la puso más en riesgo es el estado de embarazo, dado que la mujer tiende andar un poco más distraída, sus dimensiones cambian y es fácil que pueda tener una caída y a ello se le aumenta el riesgo de ser violentada, esto favorece un mal desenlace.

La fiscal, realizó el ejercicio para refrescar memoria al testigo, exhibiendo el dictamen que realizó el dictamen en fecha \*\*\*\*\* una vez que lo tuvo a la vista manifestó que los hechos sucedieron el \*\*\*\*\* en su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* recuerda que el investigado puso resistencia cuando llegaron las policías; y respecto al apartado de antecedentes refiere que en presencia de la policía ella recibió una amenaza por parte del imputado diciéndole que era “una huerca, era una puta y que ojala se le muera el bebé”.

Refirió que recomienda que el tratamiento psicológico para la víctima sea en el ámbito privado ya que se necesita un restablecimiento pronto de su estado emocional y también porque en instancias gratuitas regularmente no se cuenta con el personal capacitado a ese nivel para hacer dicha intervención psicológica aunado a las largas filas de las citas bastante prolongadas que con las que se cuenta es por eso que se recomienda ámbito privado para poder este garantizar una terapia psicológica con un psicólogo preparado que no la haga perder el tiempo y no pierda el interés de recibir terapia psicológica; ya que influye mucho la opinión de las redes de apoyo que muchas veces ayudan y otras dan sugerencias desanimando a la víctima a llevar un tratamiento psicológico, por lo que considera importante hacer una renovación en su vida a un nivel consciente, inhabilitar la continuación de violencia en su vida, con un buen seguimiento y se garantice que la persona tenga un cambio en su vida.

Agregando que una persona como la víctima en el presente caso que se encuentra vulnerable e inmersa en este ciclo de violencia familia, es común que tuviese miedo o desinterés culpabilidad y por ese motivo no se presentase en alguna audiencia para confirmar lo que denunció, debido a que la familia, las redes de apoyo interfieren dado que se le carga equivocadamente a la mujer la responsabilidad del concubinato, de un matrimonio, en el sentido de que tiene que perdonarlo, al existir un hijo, la hacen sentir responsable y que está en manos desistir, circunstancias que lejos de brindarle un apoyo y de ver la gravedad de la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

situación, lo que puede derivar en un feminicidio y es bastante común que muchas veces la familia influye en pro y la propia víctima está tan inmersa que ella misma es la que insiste en perdonar y lo que hace es no presentarse a una audiencia, rehusando alguna firma, no va a testificar para darle largas al proceso o simplemente anularlo o realizar algún convenio.

Asimismo el testigo a preguntas de la defensa, en relación a que la víctima tuvo una educación de patriarcado y que hubo diversos factores, los cuales pudiese estar afectada en su psicología por factores que no sea precisamente el ciudadano \*\*\*\*\* , contestó el testigo en base a su experiencia que no necesariamente es algo que engloba pero más del 70% de las mujeres y de los hombres tienen ese tipo de educación que influye bastante, más no determina ella puede traer ese tipo de educación y él también el patriarcal, ella tiene quizá un antecedente de violencia, de que así son las cosas, se enrolan y este aproveche esa situación máximo que ya lo aprobado anteriormente pero obviamente este daño psico emocional que se determinó en su peritaje es a causa del imputado.

En relación a que una persona puede estar afectada por su psicología por una relación de uno año o dos años, respondió el testigo que en este caso es una cuestión atemporal, es decir no hay un tiempo para generar un daño; en algún delito de alto impacto que pone la pistola segundo si te causan un estrés; por lo que hay más este ímpetu cuando se vive con alguien, se violenta día con día, hay coacción, humillación, pues sí un año es tiempo suficiente, para generar este tipo de daño psicológico.

Respecto a la entrevista que le practicó a la víctima, le preguntó a \*\*\*\*\* si le ha pateado o arrastrado y ella contestó que no; respondió el testigo que no lo recuerda, lo cual necesitaría corroborarlo en el dictamen.

En cuanto al apartado de las conclusiones, se estableció que efectivamente experimentó amenazas recientes en el área laboral, lo cual así se lo refirió la víctima y por eso lo puso en su dictamen; manifestando el testigo que hay un apartado de antecedentes laborales como parte de la violencia en ocasiones los inculcados imposibilitan o le prohíben trabajar es posible que describa eso.

En contrainterrogatorio practicado por la fiscal; el testigo contesta que no recuerda si la víctima le dijo que el investigado si era capaz de matarla; por lo que al realizar el ejercicio para refrescar memoria, le mostro en ese acto el documento del dictamen en el apartado de las preguntas y una vez que lo tuvo a la vista, manifestó que si es correcto, la víctima le refirió si él era capaz de matarla, lo cual no se describe en el apartado de antecedentes del caso de esa manera; sin embargo en los indicadores si se estableció, atendiendo a los hechos proporcionados por la pasivo del delito.

Opinión del experto que adquiere valor convictivo, pues fue proporcionada por persona con conocimientos suficientes y especiales en la materia que dictamina, sin que se pueda advertir alguna inconsistencia en su dicho, por el contrario, fue consistente en patentizar que la víctima \*\*\*\*\* presentó un estado emocional de ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados y la violencia familiar reiterada que su dicho es estima confiable toda vez que su discurso fue de manera fluida espontánea sin contradicciones y acorde al afecto presentado durante la entrevista así como también una perturbación en su tranquilidad de ánimo este al pues el tener el temor de futuras represalias o que su denunciado cumple sus amenazas o lo que se estimó la presencia de un **daño psico emocional** al haber ya ha vivido eventos de violencia de manera reiterada donde fue coaccionada intimidada, fue alterada su tranquilidad de ánimo, manifestándose en la alteración

en distintiva en la alimentación en deterioro social familiar desesperanza e impotencia por lo que se estimó que acudiera a tratamiento psicológico durante 1 año o un periodo no menor a 1 año una sesión por semana y el costo de la sesión se estipula por el especialista.

Por su parte, el C. \*\*\*\*\* Agente de la policía ministerial refiere que realizó el informe de actividades el día \*\*\*\*\* que acudió al domicilio para realizar una entrevista a \*\*\*\*\*pero no fue atendido, ya que nadie contesto al llamado, que un vecino le informó que era efectivamente ahí vivía la pareja, pero no se encontraban, que ya tenían días que no los veían, entonces el declarante se trasladó a las oficinas de seguridad pública para checar las bitácoras, para saber si había algún detenido en la dirección del domicilio y encontró que el señor \*\*\*\*\* pues si estaba ahí detenido, solicito la ficha administrativa, sin recordar el día de la detención del señor \*\*\*\*\*

En ese acto, la representación social practicó el ejercicio para refrescar memoria, mostrándole el informe de la bitácora refiriendo el testigo que lo recibió el día \*\*\*\*\* y la fecha de detención del acusado es el \*\*\*\*\* en dicho registro observo las fotografías de la persona que habían detenido en ese momento, reconociendo que las mismas corresponden a \*\*\*\*\*al momento de la detención.

A preguntas de la defensa en relación del informe que realizó el día \*\*\*\*\*, contestó el testigo que ese día \*\*\*\*\* fue a buscar a la señorita \*\*\*\*\* para hacerle una entrevista, que le consta la detención del acusado porque está registrada en la bitácora de Seguridad Publica, pero que él no participó de la detención del día \*\*\*\*\*; refiriendo que el tipo de detención, fue al parecer una riña entre ellos y se lo llevan al muchacho al señor \*\*\*\*\* se lo llevan a Seguridad Pública detenido, siendo por faltas administrativas, agrega que cuando fue al domicilio a hacer la investigación no había cámaras de seguridad.

Información que adquiere confiabilidad probatoria, dado a que proviene de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, al realizar la investigación que le fue conferida, en el sentido de acreditar la existencia del lugar de los hechos, donde se suscitaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento delictivo denunciado, reconociendo las fotografías que fueron exhibidas al testigo que compareció ante el tribunal de juicio.

Sumado a ello, existe lo manifestado por médico cirujano partero con especialidad en ginecología y obstetricia \*\*\*\*\* quien a preguntas de la fiscalía, refirió ser en relación a los hechos, refiere que cuando trabajaba en la \*\*\*\*\* emitió una constancia de control prenatal para una paciente llamada \*\*\*\*\* que estaba embarazada en ese momento por eso me solicitaron una constancia de control prenatal, qué la UM significa unidad de realidades médicas y cirugía ambulatoria y pertenecía la unidad a la secretaría de salud del gobierno del estado; que dicha constancia se emite cuando una paciente la solicita la exploración física, en el caso en particular de la señora \*\*\*\*\* se trató de una constancia de una paciente que estaba embarazada que había acudido a tres consultas a la \*\*\*\*\* en ese momento estaba cursando 35 semanas con 4 días de embarazo estaba dentro de lo normal para la evolución del embarazo, recuerda que la elaboró el \*\*\*\*\*

Asimismo, a preguntas de la defensa particular, el testigo respondió que cuando atendió a la víctima no le encontró ninguna irregularidad dentro de su salud ya que la evolución del embarazo de la paciente, todo estaba dentro de



\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

parámetros normales y no identificó alguna lesión que trajera la víctima en la exploración física de la consulta de control prenatal.

Se cuenta con lo expuesto por \*\*\*\*\*, perito médico por parte del instituto de criminalística y servicios periciales de la fiscalía general de justicia del estado de \*\*\*\*\*, refiriendo que realizó un dictamen médico en fecha del \*\*\*\*\*a la ciudadana \*\*\*\*\* en el cual de acuerdo a su fórmula dentaria folículos pilosos órgano desde la voz y caracteres sexuales secundarios ella presentó una edad probable mayor de \*\*\*\*\* y menor de \*\*\*\*\* años y en cuanto a lesiones ella presentó una equimosis de color violáceo de 9 por 6 centímetros en el costado izquierdo esta es una lesión de las que no pone en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar son de causa traumática su tiempo de evolución es aproximado de 24 a 48 horas se le tomaron fotografías, la paciente refirió como fecha de su última menstruación el día \*\*\*\*\*, también a la exploración de abdomen en ese momento presentó un fondo uterino de 28 centímetros, con estos datos presentó una edad gestacional de 28 semanas, respecto a la metodología para realizar el dictamen fue previa información y consentimiento de la persona examinada se revisaron con una adecuada iluminación y mediante observación las áreas donde refirió haber recibido traumatismos con la finalidad de describir las lesiones que presentaba, sus características y su clasificación médico legal.

En ese acto le fue mostrado a la testigo imágenes que se recabaron ese día que valoró a la paciente, esto a través de pantalla Microsoft teams, refiriendo que observa un documento que tiene dos fotografías, se observa la persona que describió sosteniendo una boleta de identificación donde menciona los datos que refirió como la fecha del dictamen, muestra los datos de la testigo, fecha, el nombre de ella; en la segunda imagen se aprecia la lesión que describe como equimosis es lo que se conoce coloquialmente como un moretón, en el área que describen el dictamen es decir la equimosis violácea por 6 cm en el costado izquierdo.

Y a preguntas de la **defensa particular**, la testigo respondió que se refiere a la parte del cuerpo del costado izquierdo donde identificó la equimosis violácea de 9 por 6 cm, es específicamente la parte de las costillas del lado izquierdo; respecto a la fuera del impacto para haber provocado esa lesión, refiere que la equimosis es lo que se conoce coloquialmente como moretón y que en esa área la fuerza que se aplica para realizarla, tuvo que ser de causa traumática es decir una fuerza externa aplicada en esa área de la piel que fue lo suficientemente fuerte para alcanzar a romper los pequeños este capilares y extravasar la sangre y así formarse la lesión el moretón; en cuanto a que si la víctima recibió patadas de la parte media del cuerpo hacia abajo piernas, pies, en área vaginal, ello pueda provocar un moretón en el en el costado izquierdo de las costillas, indicó que la equimosis en el área de las costillas del lado izquierdo debió ser provocada por un golpe en esa área o muy cerca de esa área para alcanzar a extravasar así los capilares de esa región y formar la lesión.

Asimismo, se obtuvo lo expuesto por \*\*\*\*\*, perito médico en el área de Semefo del instituto de criminalística servicios periciales de la fiscalía del estado de Nuevo León, y a preguntas de fiscalía manifestó que el día \*\*\*\*\* realizó un dictamen **médico definitivo** con número de folio de \*\*\*\*\* a la paciente de nombre \*\*\*\*\* arribando a la conclusión en base al dictamen médico previo de la fiscalía del estado de Nuevo León con número de folio \*\*\*\*\* realizado el \*\*\*\*\* en el cual se mencionaba que la exploración física presentaba un equimosis violácea de 9 por 6, en el costado izquierdo además se les practico exploración física de abdomen presentaba un fondo uterino de 28 en centímetros una edad gestacional de 28 semanas de gestación por fecha de última

menstruación y por datos clínicos, el segundo documento en el que se basó fue una nota de evolución o una constancia de seguimiento prenatal de la \*\*\*\*\* con fecha del \*\*\*\*\* en el que se le mencionaba que presentaron los exámenes prenatales normales, negaba una actividad uterina, negaba a sangrado transvaginal, salida de líquido vaginal, a la exploración física presentaba un abdomen globoso a expensas de útero grávido con fondo uterino de 34 cm también presentaba un producto único vivo con situación longitudinal cefálica y con dorso a la izquierda con la frecuencia cardíaca fetal de 144 por minutos al final un diagnóstico de un embarazo en normal de 35.4 semanas de gestación en tomando en cuenta todo esto es la clasificación médico legal de las lesiones en su momento fue donde las que no ponen en peligro la vida tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua al momento de la realización del dictamen médico definitivo la paciente se encontraba consciente orientada en tiempo espacio y persona, negada actividad uterina, negada salida fluido vaginal y salida de sangrado transvaginal a la exploración física no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa y presentaba un fondo uterino de 34 cm todo lo antes descrito se concluyó que se encontraba sanada de sus lesiones sin secuelas funcionales; refirió que al interrogatorio clínico directo la paciente refirió haber sido agredida por tercera persona el día \*\*\*\*\*

La testigo en ese acto al serle mostrada la nota de evolución practicada a \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* la reconoció como el documento que tomó de base para emitir su dictamen; asimismo la fiscalía realizó un ejercicio de contradicción respecto a que estableció que la paciente le dijo que la fue el día \*\*\*\*\* y al observar el dictamen en el apartado manifestó que fue el día \*\*\*\*\*

Por otra parte y a preguntas del defensor particular, respondió que al realizar este dictamen la víctima presentó un embarazo normal y a la exploración física no presentó huella visible de ninguna lesión.

Periciales en vía de declaración, que adquiere valor convictivo, pues fueron proporcionada por personas con conocimientos suficientes y especiales en la materia que dictaminan, se advierte consistencia en su dicho esencialmente en el sentido de que la víctima \*\*\*\*\* presentó una equimosis de color violáceo de 9 por 6 centímetros en el costado izquierdo, lesión de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar son de causa traumática su tiempo de evolución es aproximado de 24 a 48 horas se le tomaron fotografías, así como un embarazo de 35.4 semanas.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hechos y circunstancias que sustancialmente fueron establecidas en la acusación del Ministerio Público, en función de que las consideraciones invocadas que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva.

**Por razones de método, se analizará en primer término el delito de Lesiones.**

En lo atinente a la existencia del delito de lesiones, se advierte que la Fiscalía, consideró que el hecho acontecido el \*\*\*\*\* encuadraba en el tipo penal de **LESIONES** previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracciones I del Código Penal Vigente del Estado, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“Artículo 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Siendo los elementos típicos de la figura delictiva que se extraen de la hipótesis legal por la cual la Fiscalía formuló acusación, los siguientes:

- a) Que el activo infiera a otro un daño.
- b) Que el daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental.

Al respecto, este tipo penal requiere para su configuración que además de inferirle al pasivo un daño que deje un vestigio o alteración en su salud ya sea física o mental.

En el caso sometido a conocimiento, se advierte que dentro de la proposición fáctica que constituyó la acusación, el Ministerio Público el vestigio o alteración a la salud que dejó el daño ocasionado a la víctima, esto es, la conducta reprochada al sujeto activo; no resulta determinante en la acreditación del delito de lesiones, dado que dentro de la estructura típica de mérito se exige no solo la actualización de una conducta, sino además que éste quede plenamente acreditado de tal manera que produzca convicción con el resultado.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal de Enjuiciamiento se aparta de lo señalado por fiscalía en cuanto a la existencia del hecho materia de acusación, pues la mecánica del hecho en la forma que fue planteado por el órgano acusador, deviene improcedente para tener por demostrados en su totalidad los elementos típicos contenidos en el artículo 300 del Código Penal para el Estado.

Lo anterior es así, pues el Juzgador arribó a dicha determinación al advertir que en el auto de apertura de juicio donde se describen los hechos materia de acusación, hay en dos momentos suscitados el día \*\*\*\*\* en primer término, se observó que se estableció una agresión física y verbal hacia la víctima \*\*\*\*\* , el cual fue suscitado antes de que llegaran elementos de policía al domicilio del ahora acusado ubicado en calle \*\*\*\*\* aproximadamente a las 19:40 horas, agresión física y verbal que la fiscalía atribuyó a \*\*\*\*\* los cuales sucedieron en el interior del domicilio mencionado, cuando aún no arribaban los elementos de policía, se hicieron consistir en golpes agresiones verbales y posteriormente golpes a la víctima en el área de la cara señalando que la lanzó por las escaleras y que la víctima quedó atorada con las piernas abiertas, fue cuando el acusado le propinó dos patadas en el área de la vagina; y el segundo momento, es cuando elementos de policía efectúan la detención del imputado \*\*\*\*\* a quien se le atribuyó la agresión verbal hacia la víctima y amenaza de muerte, por ello el acusado fue detenido, apuntando la fiscalía que se actualizan los delitos de **lesiones** y **violencia familiar** ambos cometidos en perjuicio de la \*\*\*\*\* en circunstancias de modo, tiempo y lugar citados antelación, bajo la clasificación jurídica señalada previamente.

Ahora bien, el Tribunal escuchó de viva voz la prueba ofertada por la fiscalía, así como el debate de la defensa, resultando procedente el alegato de la defensa, es decir, que la fiscalía logró acreditar parcialmente su teoría del caso, y en ese sentido habrá de resolverse; lo anterior es así, ya que si bien es cierto acudieron a declarar en audiencia \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*se tiene que el primero y el tercero de estos médicos legistas establecieron la existencia de un hematoma en la parte del costado izquierdo, esto es arriba de la cintura de la víctima de referencia, específicamente en el área del lado izquierdo abajo de las costillas, dicha lesión se pudo observar en la fotografía incorporada durante la audiencia y

la propia médico legista \*\*\*\*\* reconoció como la encontró en la víctima mencionada.

Sin embargo, en relación a ello se advierte una inconsistencia en qué fue lo que ocasionó esta lesión a la víctima, aún y cuando no existe duda de que la víctima \*\*\*\*\* presentó esa lesión que coincidió temporalmente con la comisión del hecho atribuido al acusado; no pasó por alto para el Tribunal, el hecho de que la víctima no compareció a la audiencia para explicar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de ejecución en que le fue inferida dicha lesión; circunstancia que fue advertida por la defensa sobre todo si se considera que esa lesión no coincide con las agresiones específicamente precisadas en la acusación sobre los golpes en el rostro y haber lanzado a la víctima por las escaleras, pues no se establece que la víctima haya recibido algún golpe contundente en esa área del cuerpo, ni tampoco se hace mención de que esa lesión fuera causada por haber sido arrojada por el área de las escaleras del domicilio, como lo estableció la fiscalía; en ese sentido, en virtud de que no existe congruencia en cuanto a dicha lesión y la descripción de la agresión física atribuida al acusado en perjuicio de \*\*\*\*\* con la mecánica de los hechos, pues deviene insuficiente para considerar acreditado la comisión de esa agresión física que haya causado específicamente esa lesión en la víctima \*\*\*\*\* por el acusado \*\*\*\*\* pues si el juzgador atiende a lo esbozado por la fiscalía en el sentido de que esa lesión pudo haber sido causada en el momento en que la víctima cayó a las escaleras, sería una mera suposición que no tiene a un sustento probatorio eficaz y adecuado para considerar acreditada esa agresión atribuible al acusado de referencia.

Por tanto, no obstante que la víctima haya presentado esa lesión o hematoma, ello resulta insuficiente para considerar actualizada alguna conducta reprochable a \*\*\*\*\* que haya causado una alteración en la integridad física de la víctima de referencia; tanto cuanto más que si se tomara en cuenta que el elemento de policía el primer respondiente \*\*\*\*\* dijo en audiencia de viva voz, que cuando recibió el reporte de violencia familiar y arribó al domicilio donde se suscitaron los hechos el ahora acusado \*\*\*\*\* no se encontraba en el interior ni en el exterior del domicilio; de ahí que, evidentemente la detención del ahora acusado se debió a circunstancias diversas a la propia denuncia que en ese momento realizó la pasivo \*\*\*\*\* pues se trató de una detención por falta administrativa.

Luego entonces, es de considerarse que los hechos relativos al primer momento que se atribuyen al acusado, no están debidamente sustentados para los efectos de una sentencia de condena; sin que obste para la anterior determinación, la tesis aislada con registro digital **2003058** invocado por la fiscalía en la cual se establece que debe darse valor demostrativo al dicho de un testigo de referencia cuando se trata de un elemento de policía que recaba la entrevista a la víctima inmediatamente después de haberse ejecutado los hechos en su perjuicio; ya que dicha tesis en principio es aislada, además tiene que estar en concordancia el hecho denunciado por la víctima con alguna otra prueba que justifique su versión sea testimonial o científica, y en este caso como ya se dijo en párrafos precedentes, no existe elemento probatorio que haya sido producido en juicio que corrobore que la lesión haya sido inferida por el imputado, aunado a que el acusado no se encontraba presente en el momento en que los elementos de policía arribaron al domicilio; en esas condiciones no resulta aplicable para los efectos de la determinación que se emite.

Por ende, se reitera ante dicha circunstancia no es factible que el Tribunal pueda encuadrar la conducta en el tipo penal de lesiones, toda vez que en este caso no se satisfacen los elementos del tipo penal, partiendo del hecho materia



\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de acusación y la falta de congruencia con la mecánica de los hechos, la ausencia de la víctima para que explicara el modo, tiempo y ejecución de la lesión que dijo fue inferida por el investigado, el arribo de los oficiales de policía al lugar limitando su intervención al asegurar al imputado que no se encontraba en su domicilio, y quien al llegar mostró una actitud hostil ante la presencia policiaca, fue detenido por faltas administrativas.

En ese sentido, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no estar satisfecho los elementos del delito en comento, no es factible analizar la responsabilidad que le pudiera resultar a \*\*\*\*\* , y por ende se dicta **sentencia absolutoria** en su favor por el delito de lesiones, dado que el órgano técnico tenía la obligación de probar todos y cada uno de los aspectos que resultaban relevantes para sustentar su teoría del caso, pues no es factible satisfacer los elementos del tipo penal por el cual se enderezó la misma, y al no estar actualizado los elementos, se estima que lo procedente es establecer que no quedó plenamente demostrada la existencia del delito de lesiones, toda vez que la sola ausencia de uno de los elementos a la luz de la dogmática jurídico penal de la teoría del delito, produce el resultado de la ausencia del delito como tal.

En tal virtud, se concluye que la Fiscalía no acreditó el delito de Lesiones que establece en el hecho materia de acusación de fecha \*\*\*\*\* , al no existir congruencia con el vestigio o la alteración física que presentó \*\*\*\*\* toda vez que las lesiones descritas en los dictámenes médicos no se encuentran inmersas en los hechos materia de acusación; consecuentemente, tampoco se acredita la tipicidad, al no acreditar la causalidad de los elementos del delito y al no estar integrada la existencia del hecho, que se adecue a la descripción hecha por el artículo 300 del Código Penal para el Estado; por lo tanto, tampoco resulta ser antijurídica, ni culpable, puesto que menos aún se acreditó la plena responsabilidad que en su comisión la Representación Social le atribuyó al citado \*\*\*\*\*

##### 5. Acreditación del delito de violencia familiar.

Los hechos narrados en el apartado anterior, sucedidos el \*\*\*\*\* acreditan en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **violencia familiar**, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*; por lo que a continuación se realiza la descripción del tipo penal citado por fiscalía:

El delito de **violencia familiar**, se encuentra previsto por el artículo previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso e), fracción I y II y 287 Bis 1, primer y tercer párrafo, del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

Art. 287 bis: "Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubinario.";

Cometen el delito de violencia familiar:

a); b); c), d), e); el hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continúa.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- **Psico emocional**: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III.-; IV. V.-;

Artículo 287 bis 1.- a quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, (sic) la pena se aumentará en una mitad.

Cuando la violencia familiar se cometa en contra de una mujer que se encuentre en estado de embarazo o persona que no pueda resistir la conducta delictuosa, la pena se aumentará en una mitad.

Deviniendo como elementos típicos requeridos por el tipo penal, conforme a la acusación planteada, para su acreditación, son:

a) Que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad psico emocional, física o psicológica y patrimonial de uno o varios miembros de la familia; y,

b) que el sujeto activo tenga el carácter de concubino de la víctima.

Una vez precisado lo anterior, se aborda las consideraciones que acreditan la existencia del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* elementos conformadores del antisocial en comento que se estudiarán de forma conjunta, debido a la estrecha relación entre sus componentes.

En ese sentido, este Tribunal considera que se encuentra debidamente acreditados los elementos del delito de **violencia familiar** principalmente a través del testimonio de \*\*\*\*\* , quien narró de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las agresiones verbales, el día \*\*\*\*\* , mismas que indicó fueron perpetradas por parte del imputado quien era su concubino ya en un estado de detención le hace una amenaza de muerte a la víctima y le profirió la expresión “que el hijo que estaba esperando no era de él y que la iba a matar”.

Relato que es valorado de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa plena, pues de lo manifestado por el elemento captor se patentiza la mecánica de los hechos de ejecución perpetrados por el sujeto activo, de la cual se pueden desprender la existencia de agresiones verbales incluso amenaza de muerte que le profirió a la pasivo, lo cual fue narrado de manera lógica y coherente, específicamente en lo concerniente a que fue amenazada por quien era su concubino, en el domicilio que se describió, pues estableció la forma de su intervención en el lugar de los hechos, quien manifestó que cuando el ahora acusado ya se encontraba detenido le profirió dicha amenaza a la víctima de referencia, en específico consistente en una agresión verbal hacia la pasivo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo cual se robustece con lo expuesto por \*\*\*\*\* , perito en psicología del Instituto de Servicios Periciales, acorde a las circunstancias ya precisadas, dijo esencialmente que la víctima presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo este al pues el tener el temor de futuras represalias o que su denunciado cumple sus amenazas o lo que se estimó la presencia de un **daño psico emocional** que se manifiesta al haber ya ha vivido eventos de violencia de manera reiterada donde fue coaccionada intimidada, pues fue alterada su tranquilidad de ánimo, manifestándose en la alteración en distintiva en la alimentación en deterioro social familiar desesperanza e impotencia por lo que se estimó que acudiera a tratamiento psicológico durante 1 año por el especialista que en la atiende toda vez que en este tipo de caso, ella es una mujer con alteraciones emocionales, sometida, devaluada con historial de violencia, e insultos con indefensión aprendida y además que se encuentra inmersa en la segunda etapa de ciclo de violencia familiar, como lo es la explosión por medio de agresiones físicas y verbales, todo ello causa a la víctima un daño psico emocional.

Lo cual adquiere relevancia, pues de su deposición, hace alusión precisamente a esa expresión proferida por el acusado en contra de la víctima de referencia lo cual se incluye dentro de los hechos como antecedentes de los mismos, que precedió para arribar a las conclusiones de que la víctima es una mujer que se encuentra inmersa en la segunda etapa de ciclo de violencia familiar, como lo es la explosión por medio de agresiones físicas y verbales, ocasionándole un daño psico emocional; por lo cual considerando el dicho del elemento de policía robustecido, con lo señalado por el perito en psicología al realizar la evaluación psicológica el día \*\*\*\*\* en la cual entrevistó a la víctima de referencia \*\*\*\*\* con los resultados ya citados, se arriba a la determinación que con dichos medios de convicción, son suficientes para estimar actualizada esta parte del hecho materia de acusación, en virtud de que ocasionó a la víctima daño psico emocional, que actualiza evidentemente el delito de **violencia familiar** previsto y sancionado por el artículo 287 bis en su inciso e) fracción I, en virtud de que el acusado y la víctima tenía una relación de pareja, el cual fue acreditado con el acuerdo probatorio celebrado por las partes.

Asimismo, para acreditar la **existencia del domicilio** ubicado en la calle \*\*\*\*\* donde se materializaron los hechos, pues se tiene la declaración de \*\*\*\*\* agente ministerial que señaló acudió a dicha casa el \*\*\*\*\* para realizar la entrevista a la pasivo del delito, información que pudo ser captada por este Tribunal, corroborando que se trataba de un domicilio, tal como lo describió el elemento ministerial.

De igual manera, esta declaración cobra valor demostrativo para el único efecto de acreditar la existencia del domicilio en comento, así como la detención del acusado que se registró el día \*\*\*\*\* , pues dio cuenta que recibió la bitácora de Seguridad Pública, lo se pudo advertir en una impresión fotográfica, que es un medio idóneo para efecto de captar imágenes.

Por otro lado, no se pasa por alto el **embarazo** que presentó la pasivo al momento de los hechos, se tiene lo vertido por los médicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* quien al examinar a \*\*\*\*\* , en lo que interesa presentó un embarazo de 35 semanas con 4 días de embarazo, añadiendo que la paciente se estaba atendiendo el seguimiento prenatal de embarazo.

Periciales en vía de declaración que adquieren valor convictivo, pues fue descrita por personas con conocimientos suficientes y especiales en área médica, advirtiéndose consistencia en su opinión, respecto que la víctima presentó

producto un producto único vivo con diagnóstico de un embarazo normal de 35.4 semanas de gestación.

En ese contexto, se tiene por acreditado el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso e) fracción I, con relación al 287 bis, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, ya que el sujeto activo del delito vivió una relación en forma continua y pública con su concubina, con quien en el momento de los hechos procrearon un embarazo con aproximadamente seis meses de gestación, ejerciendo agresiones verbales en exterior del domicilio donde sucedió el hecho delictivo, y que derivado de diversas agresiones verbales perpetradas por el sujeto activo, la víctima resultó con un daño en su integridad psicoemocional, pues el acusado al llegar a su domicilio agredió verbalmente a la pasivo \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecúa al delito de **violencia familiar** los cuales están establecidos por los artículos, 287 Bis inciso e), fracción I y 287 Bis 1, agravado con el último párrafo, del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

Por toda esta información y datos, es que la versión que nos relataron la sujeto pasivo del delito, cobra relevancia jurídica, pues fue emitida por la persona que directamente resintió las agresiones, logrando transmitir de forma clara y precisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las



\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mismas, las cuales le causaron a \*\*\*\*\* un daño psicológico, conforme lo expuso el experto de referencia.

A todo lo anterior, se le agrega que el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

De ahí que los actos que configuren **violencia familiar** (como en el caso acontece) constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional; sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente criterio orientador, cuyo rubro y datos de localización son: “DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. Diciembre de 2018. Tomo I. Tesis 1a. CCXX/2018 (10a.). Página 294. Número de Registro 2’018,647”.

## 6. Responsabilidad Penal.

Ahora bien, en cuanto a la plena participación del acusado \*\*\*\*\* en el hecho dado por demostrado, se acredita con las mismas pruebas antes enunciadas, que se consideran aptas y suficientes para determinar que el referido llevó a cabo la ejecución del citado delito, y por lo tanto, resulta ser responsable de su comisión como autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente del Estado, ya que puso culpablemente una condición de resultado.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\* en su carácter de autor material, atento a las referidas hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente lo expuesto con el reconocimiento que hizo el oficial de policía \*\*\*\*\* , quien se encargó de la detención del acusado por faltas administrativas al ser señalado como la persona que agredió a \*\*\*\*\* y estableció la forma en la que intervino en el lugar de los hechos, manifestando que cuando el ahora acusado ya se encontraba detenido le profirió amenazas a la víctima de referencia, este hecho en específico que es una agresión verbal.

Narrativa que adquiere confiabilidad probatoria, pues es un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y acudió al llamado de auxilio generado por un reporte de violencia familiar en el domicilio donde efectuó la detención del hoy acusado.

Lo cual se advierte corroborado con lo expuesto por el perito en el área de psicología de la fiscalía general de justicia en el estado \*\*\*\*\*pues al practicar

la evaluación psicológica se advierte en el apartado de conclusiones de que la víctima es una mujer con alteraciones emocionales, sometida, devaluada con historial de violencia, e insultos con indefensión aprendida y además que se encuentra inmersa en la segunda etapa de ciclo de violencia familiar, como lo es la explosión por medio de agresiones físicas y verbales, lo que causa a la víctima un daño psico emocional, relatando las circunstancias de modo tiempo y lugar que le manifestó la víctima en la entrevista detectando un estado de vulnerabilidad.

Opinión que se le otorga eficacia demostrativa, al ser emitida por personas con conocimientos suficientes y especiales en la materia que dictamina, y fue consistente en indicar que la víctima presentó un daño en su integridad psicológica, producto de los hechos perpetrados en su perjuicio.

De igual manera, se adminicula lo expuesto por \*\*\*\*\* quien dio cuenta de que obtuvo la ficha administrativa de la detención del ahora acusado \*\*\*\*\* y que acredita el dicho del oficial de policía pues obtuvo la información de la detención del acusado de referencia en circunstancias de modo, tiempo y lugar previamente establecidas, en la cuales el acusado causó ese daño psicológico a la víctima los que actualiza la tipo de violencia establecido en la fracción I de dicho dispositivo penal como lo es la violencia psicológica hacia la víctima de \*\*\*\*\* , ocasionale el daño psico emocional a la víctima, aunado a todos los demás factores e indicadores que el perito en psicología encontró a la víctima de todo lo cual va encaminado acreditar y a proporcionar información sobre el estado psicológico, psico emocional, el estado vulnerabilidad de la víctima, aunado que al momento de los hechos se encontraba en estado de gravidez todo esto pues implica un alto grado de vulnerabilidad en la pasivo de referencia, por tanto considerando todas estas condiciones, bajo la perspectiva de género invocada por la fiscalía, se estima que estos pruebas desahogadas en esta audiencia, resultan suficientes para tener por acreditado ese hecho.

Lo que conlleva al Tribunal, determinar un valor preponderante el dicho el elemento de policía respecto al hecho en particular, actualizándose esa figura delictiva de **violencia familiar** cuya clasificación jurídica se determinó previamente.

Por ende, se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que dicho acusado cometió dicho delito de manera directa, como autor material, conforme al artículo 39 fracción I del Código Penal, al haber ejecutado de manera personal los hechos que le son atribuidos.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que en audiencia de juicio la pasivo \*\*\*\*\* no compareció ante este tribunal a rendir su testimonio, dicho aspecto no incide para la determinación arribada, pues atendiendo a la recomendación del psicólogo que obtuvo los datos de evaluación durante la entrevista clínica forense practicada a \*\*\*\*\* explicó cuál es la razón que tuvo la víctima para evitar sostener su imputación en contra del acusado, sobre todo ese alto grado de vulnerabilidad y el grado sometimiento que le fue detectado la víctima por el perito en psicología quien proporcionó información exhaustiva respondiendo a cada cuestionamiento que elevaron tanto fiscalía como defensa, en audiencia de juicio, atendiendo primordialmente que ella requiere un tratamiento psicológico para que sea consciente del circulo de violencia en la cual se encuentra inmersa y resolver la problemática experimentada, de ahí que no afecta en nada, no trasciende a la decisión emitida por el suscrito juzgador, pues acorde a los antecedentes del caso la victima requiere de tratamiento psicológico por lo que es razonable su actuar al encontrarse en estado de embarazo, rodeada en un círculo de violencia con indefensión aprendida.



\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

### 7. Sentido del fallo.

Se demostró la existencia del delito de **violencia familiar** previsto y sancionado por **los artículos** 287 Bis inciso e), fracción I y 287 Bis 1, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a \*\*\*\*\* en términos de los numerales **27 y 39 fracción I** de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el delito antes mencionado.

### 8. Individualización de la sanción.

El Ministerio Público, en primer término solicitó se imponga al acusado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad en el delito de **violencia familiar** la pena establecida en el artículo 287 Bis 1, párrafo primero y tercero del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León.

Pues bien, el delito de violencia familiar, establece una pena de tres a siete años de prisión; ubicándolo en un grado de culpabilidad mínimo, atendiendo a la naturaleza del hecho y las circunstancias de su comisión, puesto que sucedieron eventos que causaron un daño en la integridad psico emocional de la víctima \*\*\*\*\* .

Una vez escuchadas las partes, y sin existir oposición por parte de la Defensa, se comparte la postura de la Fiscalía en torno a las penalidades que se deban imponer al sentenciado \*\*\*\*\*

Así pues, se establece la penalidad que expresamente contempla el numeral **287 Bis 1 párrafo primero y tercero**, del Código Penal vigente el Estado, esto es así, porque en el caso en particular, resulta procedente aplicar en cuanto al ilícito de violencia familiar, la penalidad que señala de tres a siete años de prisión, además se condena al tratamiento médico psicológico conforme artículo 86 código penal que señala que deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral.

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** Respecto a este rubro, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, la Fiscalía en relación al presente apartado, señaló se impusiera un grado de culpabilidad mínimo en el acusado.

Bajo este panorama, y tomando en consideración que la autoridad no puede rebasar la pretensión del Ministerio Público, y al estimarse que no existen circunstancias para agravar la pena, por ende, se ubica al sentenciado \*\*\*\*\* , en un grado de culpabilidad **mínimo**; en cuyo caso no es necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo 47 del Código Penal del Estado y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima. Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

**“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Partiendo, del grado de culpabilidad en que fue ubicado **\*\*\*\*\***, por la responsabilidad que le resulta en la comisión del delito de **violencia familiar, se impone la sanción de 04 cuatro años 06 seis meses de prisión**, y se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código.

Sanción que será compurgada por el sentenciado, en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, acorde a lo que establecen los artículos 53 y 55 del código penal vigente en el estado, **se suspende** al sentenciado de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dura la pena impuesta; además deberá **amonestársele** para que no reincida.

## **9. Reparación del daño.**

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV<sup>7</sup>**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141<sup>8</sup>, 142<sup>9</sup>, 143<sup>10</sup>, 144<sup>11</sup> y 145<sup>12</sup>**, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchadas las posturas de las partes, en términos del artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve **condenar** al sentenciado **\*\*\*\*\***, de manera genérica al pago de la reparación del daño a favor de **\*\*\*\*\*** por el tratamiento psicológico que requiere la pasivo del delito, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida, acorde a lo señalado por el artículo 86 del Código penal en vigor.

<sup>7</sup> **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 141.**- Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 142.**- Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

<sup>10</sup> **Artículo 143.**- La reparación del daño comprende: **I.** La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; **II.** La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] **IV.**- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

<sup>11</sup> **Artículo 144.**- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones **II** y **IV** del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

<sup>12</sup> **Artículo 145.**- Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].



\*C 000046395980\*

CO000046395980

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Dejando a salvo los derechos de la parte víctima, para que en etapa de ejecución de sentencia los haga valer y pueda cuantificar el monto de dicho tratamiento.

#### 10. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

#### 11. Medida cautelar.

Subsisten las medidas cautelares impuestas al sentenciado \*\*\*\*\*

#### 12. Puntos resolutivos.

**Primero:** Queda acreditado el delito de **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en su comisión, en consecuencia, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

**Segundo:** Se dicta **sentencia absolutoria**, a favor de \*\*\*\*\* por el ilícito de lesiones; al no haberse acreditado esa parte de los hechos materia de acusación por los cuales acusó la representación social.

**Tercero:** Se impone a \*\*\*\*\* , por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** una sanción de **04-cuatro años 06-seis meses de prisión**, y al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica.

La sanción privativa será compurgada por el sentenciado, en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

**Cuarto:** Se **amonesta** al sentenciado para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles y políticos por el término que dura la pena impuesta.

**Quinto** Se **condena** al acusado del pago de la reparación del daño en los términos establecidos en la presente determinación.

**Sexto:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

**Séptimo:** Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente; así como, a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento

Así lo resuelve y firma<sup>13</sup>, en nombre del Estado de Nuevo León, el Licenciado **LUIS ANDRES MOYA GONZALEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>13</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.